

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion caso de los Sres. MICHON-BERNANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador. MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

### PARTE CIVIL.

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1867 sobre la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase, inserto en el número anterior.

#### CAPITULO I.

De la conversión del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1861.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el art. 5.º de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por el rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1851 de los títulos del 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores con arreglo al caso 3.º artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto del referido año de 1861, sin exceder lo que por este concepto se satisface del 25 por 100 del importe de dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamación en lo sucesivo, como se habia dispuesto en la quinta autorización de la ley de 30 de Junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización se verificará el abono con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en Deuda diferida al 3 por 100 el otro 50 por 100 de los mismos cupones, con arreglo á la ley de 1861, que no ten

ga comprobación legítima y esté perfectamente en armonía con las carpetas presentadas cuando dicha conversión y amortización se verificó, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo, resulte que se pague mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversión dispuesta por la ley de 1861 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversión que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Londres, Paris, Amsterdam y Madrid en iguales términos que para lo de las Deudas amortizables se dispone en el artículo 9.º de este reglamento, pudiendo tambien nombrar los poseedores de certificados uno ó más individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los papeles para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la Gaceta y Diario oficial de Avisos en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, Paris, y Amsterdam, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos á la manera que para las Deudas amortizables se dispone igualmente en el art. 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causa habientes que hubiesen presentado cupones á la conversión de 1861, y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacerse, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y además consignar bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamación por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refirieron, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emisión de los títulos que hayan de darse en pago según las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero, podrán presentar estos á la dirección de la Deuda pública, y en el extranjero á las respectivas Comisiones de Hacienda de España, acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto, para que una vez justificada su autenticidad

y legitimidad se pueda acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentación de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, adjudiando en el acta y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificando la cual enviando desde luego uno de los facturas á las oficinas de la Deuda, y la otra la remitirá al siguiente día con los documentos comprobados y su autenticidad, que hará constar en las facturas, en igual forma que la prevenida en el artículo 10 para las Deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Dirección de la Deuda reciba los expresados documentos, dispondrá su confrontación con las facturas primitivas de presentación de cupones en 1861 á que aquellos se refirieron. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el Departamento de Liquidación expedirá la oportuna certificación que se remitirá á la Comisión respectiva para que en su vista pueda proceder á la emisión de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo de estos el resguardo que les hubiese facilitado, y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Así los poseedores de certificados, como los que soliciten el abono del 50 por 100 de los cupones deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaración expícita y terminante de renunciar á toda reclamación ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia y cuya autenticidad no se halla previamente comprobada.

Art. 43. Las que presentasen certificadas de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertido en 1861 deberán satisfacer ó metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que se resulta abonable y el de los títulos del 3 por 100 consolidados que reciben según los tipos que el Gobierno determine con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 y al art. 6.º de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrrogable para la presentación de los certificados de los comités; y para la reclamación del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellas documentis será el de tres meses, contados

para España desde la fecha de la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid; y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de Paris, Londres y Amsterdam; en el concepto de que los que no presenten dentro de dicho plazo los certificados ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

#### CAPITULO III.

Formalidades para el recibo y distribución de los títulos de Deuda exterior que han de emitirse.

Art. 45. Para el recibo y distribución de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse se observarán las formalidades siguientes:

1.º Después que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y la del Comisario Interventor, á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior en que han de darse en pago de la conversión, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan para que estos los apliquen al pago de las facturas, que en los mismos hubiesen presentado los interesados.

2.º A medida que se vayan formando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeración de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones inferiores aquellos no se entreguen á los interesados.

4.º La rama de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversión se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquiera extravío antes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remiten, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulación.

5.º Según sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo

á las factoras despachados y corrientes.  
 6.º En el caso de que la conversion corra á cargo de una casa extranjera, á esta se hará la entrega de los títulos con las formalidades establecidas, recogiendo los resguardos oportunos.  
 Art. 46. Se establecerá en Amsterdam una Comisión temporal para llevar á efecto á para intervenir las operaciones de la conversion en aquella plaza.

Esta Comisión, que solo durará el tiempo necesario para llevar á efecto la conversion, estará á cargo de un Jefe ó Comisario, y del número de empleados que el Presidente de las de Londres y París considere precisos.

Art. 47. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las demas órdenes necesarias para la ejecucion y cumplimiento de lo de este reglamento.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2º

Núm. 265.

Por el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último se establece desde 1.º del mes actual un impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones ó premios que por cualquier concepto se satisfaga á los empleados ó clases remuneradas de fondos municipales, aun cuando no consten detalladamente sus plazas en el presupuesto de gastos de ese Ayuntamiento y tambien sobre los intereses que perciban los acreedores de los municipios por empréstitos legalmente contratados. A fin de que pudiera realizarse con igualdad y método de la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto se ha dictado por el Ministerio de Hacienda en 17 del actual una instruccion provincial, cuyo artículo 8.º le incumbe conocer, dice: «Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda publica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se espese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmedia-

ta en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitiran por duplicado.»

El contenido de este artículo no necesita explicacion alguna para que V. comprenda la imprescindible necesidad de dar inmediato cumplimiento á sus prescripciones.

Aunque la ley de presupuestos confia á la discrecion de los Ayuntamientos el determinar la forma con que se ha de verificar el cobro del impuesto para darle ingreso en la Tesoreria de provincia, sin embargo como pudiera suceder que por algunos no se comprenda bien el intento de la ley ocasionando un mal método, quebranto en los intereses colectivos que le están confiados, obscuridad y perturbacion en su contabilidad, á fin de evitar estos males y regularizarlo en toda la provincia de un modo uniforme, he dispuesto tenga V. en cuenta las siguientes reglas.

1.º Los libramientos que se emitan para satisfacer obligaciones municipales por haberes,

sueldos, asignaciones, premios ó remuneraciones por un servicio personal, renta ó interés por emisiones ó empréstitos legalmente autorizados comprenderán la totalidad que á los funcionarios ó rentistas pudieran corresponder como si el documento no existiese, datándose el Depositario ó encargado de hacer los pagos en su libro de caja y en sus cuentas de la cantidad íntegra á la vez que el Secretario de Ayuntamiento la cargará á la particular que en sus libros de intervencion lleve al perceptor ó perceptores.

2.º Si el libramiento contiene el pago para un solo acreedor antes de intervenir el Secretario de Ayuntamiento y al dorso del mismo documento hará la liquidacion de lo que corresponde percibir y de reservar para el Tesoro, pero siendo dos ó mas los acreedores por idéntico concepto como ha de llevar nómina, no hay precision de liquidar pues la redaccion de ella le esplica ya, á cuyo fin se inserta un modelo en donde se observa que la suma de la 5.ª y 6.ª casilla ó sea el descuento y el haber líquido ha de ser igual á la 4.ª ó cuota mensual y que esta arrojará la misma cantidad que ofrece el libramiento.

3.º Disponiendo genéricamente el artículo 2.º de la instruccion citada que la recaudacion

se haga por las mismas dependencias que verifican el pago, cuidará prevenir á el Depositario de los fondos de ese Ayuntamiento que al mismo tiempo que satisfaga obligaciones sujetas á el impuesto de que dejo hecho mérito, retenga la porcion correspondiente y de ingreso de estas sumas en la Tesoreria de esta provincia dentro de un plazo de 15 dias á contar desde el on que obtuvo valores de esta procedencia, y para que este ingreso sea una verdad ademas de las prescripciones que por la Administracion de Hacienda pública podrán dársele cuidará V. de que se realice oportunamente y en su totalidad pues que cada contribuyente tiene derecho á pedir el justificante de que la porcion descontada de su haber llegó á las arcas del Tesoro.

Si á pesar de lo contenido en esta circular le ocurre alguna dificultad, consultará á este Gobierno de provincia antes de obrar con duda, porque pueden cometerse defectos insusanales y de responsabilidad que favorecerán poco á la buena gestion económica administrativa de los intereses confiados á su cuidado.

Leon 24 de Julio de 1867.—  
*Manuel Rodriguez Moya*.—Sr. Alcalde constitucional de.....

*Ayuntamiento de*

**Mes de de 186**

*NÓMINA de los haberes que en dicho mes han correspondido á los empleados de que á continuacion se espresan.*

EMPLEOS.	Haber anual. Escudos.	NOMBRES.	Cuota mensual.		Cuota líquida.			
			Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Guarda mayor del campo.	300	F. Martínez.	25	000	1	250	23	750
Id. Segundo.	200	R. Suarez.	16	666	0	833	15	833
TOTAL.			41.	666	2	083	30	583

**CORREOS.—NEGOCIADO 2.º**

Núm. 264.

En vista de que á pesar de haberse publicado oportunamente en el Boletín oficial número 63 correspondiente al dia 27 de Mayo último el Real decreto de 15 del mismo y la tarifa en que se fijan los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, he dispuesto que se publique nuevamente la citada tarifa en el Boletín oficial en tres números sucesivos para su mayor publicidad y á fin de evitar los perjuicios que de la falta de cumplimiento de lo que en aquella se establece, se ocasionan al publi-

co, por la detencion que sufren las cartas. Leon 24 de Julio de 1867.—*Manuel Rodriguez Moya*.

*TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas Adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1867.*

**PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.**

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con fa-

ja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

**PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.**

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías grabadas: aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito, que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete, certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

**PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR BUQUES ESPAÑOLES.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, ammen-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta ley, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz por períodos determinados ó intermitentes, no excediendo de 8 pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excede de los 8 pliegos antes referidos, ó se encuentra escrito y encuadernado en la totalidad ó en parte ó en un tomo.

tándose 100 milésimas por cada 100 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

**PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR LA VÍA DE INGLATERRA.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

**PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANTONÓN Y CONSUELO.—EN BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.**

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100

milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso. Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Gaceta del 24 de Julio.—Núm. 205.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.**

*Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.*

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellón, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilogramos en el día 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10.000 kilogramos en el día 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el día 20 del mes de Octubre siguiente, y la de los 10.000 restantes en el día 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible según contrato, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, lo cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieren dicha partida de lana informasen que esta no reúne la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible según contrato, y el contratista no contradicase este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado le retirará este dicha partida de lana, y

dentro de los 15 dias siguientes la pondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible según contrato. Pero si el contratista contradicase dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá definitivamente la admisión ó no admisión de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este rebuenga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes á la que le fuese comunicado el acuerdo, declarandola inadmisible.

5.ª Cuanto la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y baser por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libranzamientos que expedirá la Direccion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, consignada el remanente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carcerteras ó de obras públicas por toda su valor nominal, su equivalente en otros efectos de la Deuda pública según cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perdará el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de establecimientos penales, á la una del día 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presbitero del acto el ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadaluajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Birgós, Valladolid, Palencia, Leon, y Zamora.

9.ª El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carcerteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública según cotizacion del día anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisición de 40.000 kilogramos de lana negra basta para la fabricación de paños con destino a la confección del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-corrcción de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo Madrid..... de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposición el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuación expresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condición 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebración, de esta y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposición que no se halla exactamente ajustada á la forma prevenida en la condición 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisible y desechada.

14. En el día señalado, al dar los dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contendrá el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que más rebaje el precio á tipo máximo que contendrá el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

15. Si el examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz entre sus autores, únicamente por el término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicación del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

17. Cualesquiera que sean los resul-

tados de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicación provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate, á los ocho días de haberse hecho esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado—Gonzalez Brabo.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento de Alvarez.

Terminados los repartimientos de territorial, subsidio y consumos de este Ayuntamiento que han de regir en 1867 á 1868, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por el término de seis días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan reclamar de agravios en lo que respecta á la aplicación del tanto por ciento.—Alvarez, Julio 6 de 1867.—El Alcalde, Manuel García.

### Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el presente año económico, permanecerá espuesto al público por el término de ocho días después de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría del mismo; para que los que se crean agraviados sobre cualquiera equivocación que se haya padecido al fijar el tanto por ciento, puedan reclamar en el citado término, pasado el cual sin que lo verifiquen, no serán oídos y les parará todo perjuicio. Villademor de la Vega Julio 7 de 1867.—El Alcalde Antonio Vazquez.—Antoñin del Valle Cadenas, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribución territorial que ha de hacerse efectiva en el año económico de la fecha, se previene á todos los contribuyentes en él, que dicho documento estará de manifiesto por término de 8 días en la Secretaría de este distrito después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para aceptar las reclamaciones justas; pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Riosoco de

Tapia Julio 10 de 1867.—Manuel Alvarez Ordás.

## DE LOS JUZGADOS.

D Claudio de Juan Gonzalez, escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Do yo fé: que en el pleito de menor cuantía promovido por Manuel Perez Rodriguez vecino de Valderas en concepto de curador de José Herrero Prieto contra su convecino Isidoro Herrero como pagador de deudas de Benigna Garcia sobre pago de mil ciento diez y siete reales cincuenta céntimos se dictó la sentencia siguiente: En la Villa de Valencia de D. Juan á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Francisco Melero Ximeno Juez de primera instancia de este partido habiendo visto estos autos promovidos por Manuel Perez como curador de José Herrero contra Isidoro Herrero vecino de Valderas. Resultando que por el Procurador D. Bernardino de la Serna se accedió á este Juzgado en solicitud de que como curador ad hoc del menor José Herrero Prieto natural de Valderas se concediese á D. Manuel Perez Rodriguez de aquella vecindad se le espidiese testimonio de su nombramiento en la testamentaria de Benigna Garcia y de la deuda á partida consignada en el inventario de deudas de la cantidad de dos mil trescientos veinte y cinco reales consignada á favor de José y Natalio Herrero en aquella testamentaria por razon de la hijuela de su madre. Resultando que otorgado que le fué el expresado testimonio presentó á nombre de los anunciados Manuel Perez y José Herrero Prieto formal demanda de menor cuantía que los fué admitida en once de Abril último con la pretension de que teniendo por parte se le condenase á Isidoro Herrero vecino de Valderas como pagador de deudas del canal de Benigna Garcia á pagar al Manuel Perez Rodriguez como curador del menor José Herrero Prieto la cantidad de mil ciento diez y siete reales cincuenta céntimos con las costas causadas fundados primero en que habrán terminado las cuentas de la testamentaria por cuya razon se hallaba en uso de ejecutar su acción contra la misma. Segundo que la deuda se hallaba incluida en el pliego que de las mismas se había formado existiendo en el pagador la obligación de solventarla habiéndose hecho cargo de los bienes necesarios para amortizarla. Resultando que conferido traslado de la demanda se sustanció este en rebeldía del demandado habiéndose observado los trámites prescritos por la ley de enjuiciamiento civil. Considerando que el demandante ha justificado bien y cumplidamente su acción por medio de la prueba articulada en cuya virtud reconocida la deuda justificada en las cuentas y habiéndose hecho cargo el pagador de los bienes necesarios para solventarlos se halla en la obligación de satisfacerlos desde el momento en que se les reclamaban. Vistos el resultado de autos, lo alegado y probado, los artículos mil ciento treinta y tres y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y demas referentes á la materia Fallo: que debía de condenar y condenaba á Isidoro Herrero vecino de Valderas á que como pagador de deudas de Benigna Garcia satisfaga de los bienes destinados al efecto á el demandante Manuel Perez la cantidad de mil ciento diez y siete reales cincuenta

céntimos, ejecutoriada que sea esta sentencia en el concepto de curador del menor José Herrero Prieto, imponiéndose al expresado Isidoro Herrero las costas de este pleito; y en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes, librándose las ordenes oportunas con tal objeto. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo previeso, mandó y firmó. Francisco Melero Ximeno. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Melero Ximeno Juez de primera instancia de este partido estando en Audiencia pública hoy cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete siendo testigos Juan Lopez y Santiago Monovel de esta vecindad. Ante mí: Claudio de Juan. Y para la inserción de la anterior sentencia en el Boletín de la Provincia pongo el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Claudio de Juan Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Direcciones de los Sindicatos de riegos de las presas Vieja y Blanca.

Estas direcciones ponen en conocimiento de los pueblos comprendidos entre los de Pedrón á Villabispo, ambos inclusive, interesados en el disfrute y aprovechamiento de las aguas del río Torio, que en vista de la orden del Sr. Gobernador de la provincia de 24 del norriente; empezarán á disfrutar ambas presas el agua en dicho río desde 1.º al 15 del próximo mes de Agosto.

Lo que se publica á fin de que los pueblos no pongan obstáculo alguno al curso y aprovechamiento de dichas aguas en el indicado plazo. Leon 26 de Julio de 1867.—Director de presa Vieja, Pedro Uridos.—Director de presa Blanca, Miguel Moran.

### Venta de leñas de roble.

El 12 del próximo mes de Agosto, se remata en pública subasta, á las doce de la mañana en casa de D. Isidro Lamazares, vecino de esta ciudad, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, la corta llamada de la Majada, en el bosque del Almirante, término de Garfín de Rueda, que linda al Oriente con la del núm. 10 del mismo, Norte camino de la Loma que vá á Boñar, y Poniente con la Corta núm. 7.

El verdadero establecimiento de Domingo Muñoz, ó sea el ROJANO que por espacio de muchos años estuvo situado en Leon en la plazuela de las carnicerías, se ha trasladado calle Zapatería ó Boteros número 17.—En dicho establecimiento se siguen vendiendo los mismos géneros á que siempre se ha dedicado, y sus calidades serán inmejorables como lo tiene acreditado.

Por D. Nicolás Alonso de Torres, vecino de esta ciudad, se arrienda una fragua con todas las herramientas correspondientes al oficio, en el pueblo de Ferral.

Imprenta de Miguel Ferraz.